

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 164.

Estandose instruyendo causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Laguardia en la provincia de Alava, sobre averiguacion del autor ó autores de hurto de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, verificado en los montes de aquella villa en los dias 17 al 20 de Febrero último, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y caso de hacerlo, la detengan y remitan á este Gobierno de provincia, igualmente que la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Logroño 2 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de la yegua.

Altura 7 cuartas, pelo negro, de ocho años, de bastante cuerpo, marcada en el costado derecho con una rueda.

NUMERO 165.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fe-

cha 26 de Febrero último me dice lo siguiente:

«He de merecer de V. S. se sirva disponer que por el Boletín oficial de esta provincia, se llame al paisano Francisco Sartes ó á su mujer Angela Fernandez, naturales de Galicia, para que se presenten en la Capitanía general de aquel distrito á recoger las prendas y dinero que obran depositadas en la misma y deben proceder de algun hijo de ambos que falleció en el servicio.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados si estos residiesen en esta provincia.

Logroño 2 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 172.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Teresa Fut y Guasch hija de D. José, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Logroño 4 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 173.

Circular.

Se anuncia nueva licitacion para la conduccion del correo

diario desde Haro á Ezcaray, que tendrá lugar el 23 del corriente, por haberse declarado nula la subasta verificada para este servicio en 30 de Enero último.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en Real orden de 27 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—No comprendiendo las certificaciones presentadas por D. Santiago Calvo y D. Angel Frias licitadores en Haro, la cláusula de que cuenta con recursos para desempeñar el servicio segun previene la condicion 16 del pliego, la Reina (q. D. g.) se ha dignado anular la subasta celebrada ante el Alcalde de Haro, para contratar la conduccion del correo diario desde dicho punto á Ezcaray, disponiendo al mismo tiempo en virtud de lo que previene la condicion veinticuatro de dicho pliego, quede sin efecto la verificada ante el Gobernador de Logroño, con el propio objeto, y que se proceda á una nueva licitacion pública bajo el mismo tipo de seiscientos escudos anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, insertando á continuacion el pliego de condiciones citado, para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta que tendrá lugar en este Gobierno de provincia y casas de Ayuntamiento de Haro y Ezcaray á las doce y media de su mañana del referido dia 23 del actual.

Logroño 5 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Condiciones bajo las cuales ha de

sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Ezcaray.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Haro á Ezcaray la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ningna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de cinco leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el

resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Haro y Ezcaray, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 23 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis-

cientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Haro ó Ezcaray como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cincuenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Haro á Ezcaray y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos

copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Febrero de 1867.
—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

NÚMERO 174.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de un tal Pedro, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Logroño 5 de Marzo de 1867.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas del Pedro.

Edad unos 17 años, aunque representa menos, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color bajo moreno, cara buena, viste: montera negra buena, chaqueta de sayal pardo apretada, chaleco de pana negro, calzon de pana ojo menudo, faja azul, media parda con escarpines hasta el tobillo, zagones con bayeta encarnada por ribetes, anguarina corta de sayal, camisa de Retor de pechera, lleva alforjas y en ellas unos calzónes de piel y otros de pana, chaleco de pana, chaqueta de pana negra y medias azules.

NÚMERO 175.

Se llama á los herederos de Enrique Balbuena Iradier.

Habiendo fallecido el Cabo Enrique Balbuena Iradier, natural de esta Capital, é ignorándose quienes sean sus le-

gítimos herederos, se llama á estos á fin de que, en el término de octavo día, se presenten por sí ó por medio de apoderado en este Gobierno de provincia para que hecha ver su cualidad de tales herederos, puedan percibir los alcances, que como soldado voluntario, corresponden al citado Balbuena Iradier, y obran en el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Logroño 6 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 178.

A pesar de las circulares espeditas por este Gobierno de provincia para que los vecindados en la misma que tengan abiertos cafés, fondas, posadas, tabernas, ú otros establecimientos públicos se proveyeran oportunamente de las licencias ó patentes que les son indispensables para el ejercicio de las industrias referidas, son en bastante número los que desentendiéndose de este deber carecen todavía de los expresados documentos.

Semejante morosidad despues de tan repetidas amonestaciones, justificaba las medidas de rigor que podia haber dictado en uso de mis atribuciones, y en cumplimiento de un deber que me está particularmente encargado; empero deseoso de apurar los medios de persuasión antes de hacer sentir á mis administrados las vejatorias consecuencias de un apremio, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que *personalmente* requieran á los que en sus respectivas localidades se encuentren en citado caso, para que en el improrogable término de ocho días, á contar desde el en que esta circular se inserte en el periódico oficial, se presenten en la inspección de vigilancia de esta Capital á recoger los espresados documentos, y si pasado dicho plazo no los exhiben ante su autoridad, los mismos señores Alcaldes bajo su responsabilidad les exigirán la multa de diez escudos á cada uno mandando además á costa suya una persona que los recoja en dicha dependencia, haciendo á la vez constar haber

hecho efectivas dichas multas.

Logroño 6 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 180.

Adicion al anuncio publicado en el Boletin oficial de 20 de Febrero último, con motivo de la subasta que ha de celebrarse el dia 23 del actual, á fin de adjudicar las obras que han de verificarse para construir una Casa de Misericordia en esta Capital.

Por Real orden de 26 de Febrero último, se dispone que el acto de dicha subasta se verifique simultaneamente en Madrid en el local ocupado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, y en las oficinas de este Gobierno civil bajo la de mi autoridad, á la una de la tarde del mencionado dia 23 del corriente.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la expresada subasta, que por lo prevenido en el anuncio publicado anteriormente y del cual quedá hecho mérito.

Logroño 7 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 152.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 7 de Febrero, se inserta la Real orden de 4 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la propiedad de Zaragoza, acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos otorgados en Aragon, ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido averdados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adveracion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse, á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la ad-

veracion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia.

A este fin: Considerando que siendo la adveracion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.º De tutoribus, 1.º, 2.º y 3.º De testamentis, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la adveracion de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 1.208 de la ante dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido averdados:

De conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

- 1.ª La adveracion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de Escribano de actuaciones.
- 2.ª No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legitima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1384 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.ª Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la Iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar previa y oportuzamente al Párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.
- 4.ª El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fé el Escribano actuario del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1.384 y 1.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1.386.
- 5.ª Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el art. 1.387 de la propia ley el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento conforme á lo dispuesto en el 1.388 y 1.389.
- 6.ª Los Registradores de la propiedad admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora; así los averdados con arreglo al fuero aragonés y segun la

práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.»

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 22 de Febrero de 1867.—José Maria Montemayor.

NUMERO 156.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

Por la presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 6 del corriente lo que sigue.—El Consejo de Estado al elevar á esta presidencia la memoria de que habia el artículo 49 del Reglamento sobre el modo de proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, ha llamado la atencion hácia los graves perjuicios que á los intereses del estado y de los particulares ocasiona ya el silencio de la legislacion ya su inobservancia respecto de los plazos para verificar las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamacion contenciosa y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admision ó inadmission de las demandas y enterada la Reina (q. D. g.) de cuanto con tal motivo ha espuesto el Consejo se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que preveniga á los Gefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo que, siempre que se dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa las notifique á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que segun los casos estén señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo mas breve posible; que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos que reclame á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenciosas que, ante aquel alto Cuerpo se hubiesen presentado; y por último que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso se dicten y comuniquen al Consejo dentro de los treinta dias que á este fin establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860, sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. á los efectos consiguientes.

Lo que traslado á VV. para su exacta observancia y puntual cumplimiento, esperando me darán oportuno aviso de quedar enterados de esta circular.—Dios guarde á VV. muchos años.—Burgos 25 de Febrero de 1867.—José Maria Monte Mayor.

NUMERO 168.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 11 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta

elevada por el Registrador de la propiedad de Lerma, sobre si la disposicion del artículo 343 de la ley hipotecaria, es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del arancel, y cuales son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de quinientos reales. En su vista: Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861, el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del arancel, que á los fijados en el número 16 para los de busca, y Considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones, á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de mil á dos mil reales, ó de quinientos á mil, seria un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no exceda de quinientos reales, por la circunstancia de no hacerse mencion espresa de las certificaciones en el número 17 del propio arancel: de conformidad con lo propuesto por V. S. I. y lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar: 1.º que la disposicion del artículo 343 de la ley hipotecaria es aplicable al número 16 del arancel; y 2.º que los honorarios que los Registradores puedan llevar para las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no exceda de quinientos reales, serán los mismos que devengarían si esta valiese de quinientos á mil reales. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que participo á VV. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á VV. muchos años.—Burgos 1.º de Marzo de 1867.—José Maria Montemayor.

NUMERO 176.

Habiéndose observado por esta Regencia que en algunos Registros de la propiedad de este Territorio no se ha abierto libro de incapacitados y deseando que se subsane semejante falta, he acordado transcribir la siguiente resolucion de la Direccion general del Registro de la propiedad de 15 de Agosto de 1865, acerca de la inscripcion de las ejecutorias en que se imponga la pena de interdiccion, cuando los penados carezcan de bienes in-

muebles que copiada literalmente dice así.

«Se ha consultado sobre la manera de inscribir una ejecutoria por la que se imponga á varios procesados la pena de interdiccion de bienes presentes y futuros, y resulte no tener ningunos.

Considerando que la ley que manda la inscripcion de las ejecutorias que imponen la interdiccion parte del supuesto de que los penados tengan bienes pues todos sus principios se refieren á los inmuebles y no á las personas; que no existiendo libros ningunos donde asentar las interdicciones que modifican la capacidad civil de los penados en cuanto á la libre disposicion de sus bienes, no hay términos hábiles en la legalidad existente para que se cumpla la inscripcion mandada en la sentencia y de no registrarse podrá acontecer que los interdichos adquieren bienes y dispusieren de ellos sin que se pudieran perseguir de terceros poseedores, por no constar la incapacidad de disponer de ellos en el Registro.

Se ha resuelto con fecha 13 de Agosto:—1.º Que los Registradores habrán un libro en papel de sello de oficio, selladas y rubricadas todas sus hojas por el Juez respectivo, y en la primera una nota de los folios que contiene, en el cual, por orden alfabético y numeracion correlativa parcial de cada letra asienten los nombres de los incapacitados para disponer de sus bienes futuros con una breve noticia del mandato judicial que así lo dispone y del legajo y número de este.—2.º Presentado que le sea el mandamiento judicial si los penados no tubiesen bienes ó teniendo los la incapacidad se estendiere á los que pudieran adquirir en lo sucesivo, extenderán en el libro de incapacitados la noticia que se previene en la disposicion anterior.—3.º Al pie del mandamiento judicial pondrán nota de haberse llevado á efecto la inscripcion si tubiesen bienes, ó de no haberse podido inscribir ni anotar por carecer de ellos, tomándose noticia de la interdiccion respecto á los que pudieran adquirir en lo sucesivo en el libro de incapacitados, bajo tal letra y número, y este mandamiento lo devolverá al Tribunal de donde proceda.—4.º Al margen del asiento de presentacion se pondrá una nota igual á la mencionada en la disposicion anterior.—5.º El duplicado de la sentencia ó mandamiento que debe quedar en el Registro le numerará el Registrador y le colocará en el legajo correspondiente.—Y 6.º Siempre que el penado á interdiccion adquiera inmuebles ó derechos á continuacion del asiento se inscribirá la sentencia ó mandato del Tribunal con referencia al duplicado que conserve el Registrador.

Lo que traslado á VV. para su exacto cumplimiento y para que se habra el mencionado libro de incapacitados aun en el caso de que no se haya presentado hasta la fecha ningun documento que deba ser inscripto en el mismo.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 4 de Marzo de 1867.—José Maria Montemayor.

NÚMERO 161.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Alcanadre en la provincia de Logroño, con la dotacion de 200 escudos, por la asistencia de setenta familias pobres, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 1.000 escudos anuales en que se gradua el resultado de las igualas con los vecinos acomodados.

Además, el Consejo de Administracion del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, pasará una asignacion al facultativo agraciado por la asistencia á los empleados de su seccion, habiendo tambien en dicho pueblo puesto de Guardia civil con quienes puede hacer sus contratos privados.

El pueblo ocupa buena posicion y son muy buenas sus condiciones higiénicas, hallándose situado cerca de la estacion del ferro-carril de Tudela y Bilbao.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma prevenida al Alcalde presidente del citado Ayuntamiento, en el término de 30 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Alcanadre 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Mariano Mateo.—Luis Ramirez, Secretario.

NÚMERO 163.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por primer edicto y pregon á Pedro, de ignorados apellidos, natural de Agreda, soltero, de 17 años de edad, de oficio pastor, contra quien estoy procediendo criminalmente por haberse fugado de la casa de su amo Victor Fernandez, de esta vecindad, el dia veinte de Enero último, llevándose una burra, dinero y otros efectos, para que responda á los cargos que contra él resultan, por que si lo hiciere dentro de nueve dias, le oiré y guardaré justicia, pues pasado dicho término no procederé en dicha causa, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S.ª, Andres Martinez.

NÚMERO 166.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ochanduri, con la dotacion de cien escudos anuales y otros emolumentos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Ochanduri 28 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Leandro Para.

NÚMERO 167.

Se halla vacante el partido de Albeitar y herrador del pueblo de Cellorigo, por renuncia del que la obtenia cuya dotacion consiste en veinte y cuatro fanegas de trigo comun del pais, pagados por los vecinos que poseen caballerias y deseen la asistencia facultativa en San Miguel de cada año. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes, en que se ha de proveer.

Cellorigo 19 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Valentin Gordejuela.—El Secretario, Apolinario Trepiana.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de este pueblo ha dispuesto formar un nuevo amillaramiento para la contribucion territorial, con motivo de las muchas rectificaciones que viene sufriendo el que se confeccionó en el año de 1860; en su consecuencia, se previene á los hacendados forasteros que poseen fincas tanto rústicas como urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas con arreglo á instruccion en la Secretaria de Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasados los cuales sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Lardero 26 de Febrero de 1867.—El Presidente, Mauricio Echarri.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado formar un nuevo amillaramiento para la distribucion de la contribucion territorial, por virtud de las rectificaciones sufridas en el que se confeccionó en el año de 1861. En su consecuencia se previene á los contribuyentes que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, que en término de quince dias presenten las relaciones juradas con arreglo á instruccion en la Secretaria de esta corporacion municipal, de las que poseen ó cultiven y ganados que tienen en este término jurisdiccional; pasados los cuales, despues que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, les parará el perjuicio que haya lugar si no lo han verificado. San Torcuato 26 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Félix Garcia.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos segun el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales.

Un tomo en 8.º mayor, se halla de venta en la Imprenta de don Faustino Menchaca, redaccion de este Boletin oficial al módico precio de seis reales; tambien se remitirá por el correo franco de porte al que lo solicite mandando 14 sellos de cuatro cuartos.

AVISO INTERESANTE.

El Profesor Oculista, D. Pablo de P. Miguez, que vive calle del Mercado número 12, piso 2.º, se ha resuelto á continuar sus tareas octomológicas en esta Ciudad de Logroño, por dos meses mas, cediendo á las reiteradas instancias de los muchos enfermos, que tanto de esta provincia como de las limítrofes, se han sometido á su cuidado, y los que diariamente se presentan al ver los buenos resultados obtenidos con su tratamiento.

Los que tengan cataratas deberian presentarse cuanto antes en beneficio de ellos mismos.

PIANOS, HARMONIUNS Y MÚSICA.

Almacen de Conrado Garcia, PAMPLONA.

Se han recibido hermosos Pianos y Harmoniuns españoles y extranjeros, que se venderán á precios arreglados, y se pondrán de cuenta y riesgo del vendedor en la Estacion del ferro-carril mas próxima a casa de los compradores; no siendo pagados que estos hayan quedado satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay pianos de mesa y verticales, usados, procedentes de cambios y alquileres: de 1000, 1800, 2000, 2200, 2500 y 3000 reales.

NOTA. Dicho almacen se ha trasladado á la casa de Baños del paseo de Valencia.

ALMANAQUE

DE LA RISA

PARA

1867.

RAMILLETE DE FLORES, ORTIGAS Y ABROJOS, POR LOS SEÑORES

Aguilera, Blasco, Frexas de Sabater, Galvez, Amandi, Garcia Tejero, Moly de Baños, Palacio (D. Manuel del), Sepúlveda (D. Ricardo), el Flaco, etc., etc.

Véndese en la Redaccion del Boletin oficial al módico precio de 4 reales.

INSEPARABLE

PARA

1867.

CALENDARIO GENERAL

Y DE FERRO-CARRILES

CON IMPORTANTES NOTICIAS DE TODOS LOS BAÑOS MINERALES QUE EXISTEN EN ESPAÑA.

Véndese en la Redaccion de este Boletin oficial al módico precio de 2 reales.